



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 003

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento incoada por el señor Juan Carlos Salas Bravo identificado con C.C. N° 94.526.411, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1.1. HECHOS

Indica el accionante que la entidad accionada se ha negado a aplicar las reglas relativas a la prescripción respecto de los comparendos 7600101151797, 7600101151796 y 7600101048267.

Relata que a través de petición elevada el día 30 de mayo de 2017 y radicada bajo el N° 201741520100142142 se solicitó hacer efectivas las disposiciones contenidas en los artículos 52 inc. 3° del CPACA y 817 del Estatuto Tributario y la misma no fue resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Ley 1437 de 2011, artículo 52 inciso 3°.

Estatuto Tributario, artículo 817.

1.3. PRETENSIONES

Solicita se ordene al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 817 del Estatuto Tributario y en consecuencia se decrete la prescripción de los comparendos N° 7600101151797, 7600101151796 y 7600101048267.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Al contestar la presente acción de cumplimiento, la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones del accionante y sustenta su petición en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal.

A través de oficio radicado N° 201741520100249121 de 13 de julio de 2016¹ se resuelve la solicitud elevada por el accionante indicándosele que no es procedente dar aplicación a la prescripción solicitada como quiera que los comparendos se encuentran en proceso de cobro coactivo. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, las sanciones impuestas por infracciones a normas de tránsito prescriben en tres (03) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; igualmente se le indicó al accionante que en aplicación del numeral 4° del decreto 817 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, las obligaciones fiscales prescriben en cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto de determinación o discusión.

También se indicó en la aludida respuesta que con ocasión de los comparendos antes indicados se dio apertura a los procesos N° 2010-109034, 2010-109033 y 2010-71038, recordando que la Ley 1066 de 2006 ordenó a todas las entidades públicas investidas de jurisdicción coactiva, seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Propone las excepciones que denomina (i) indebida vía procesal, (ii) inexistencia de incumplimiento por parte de la Secretaría de Movilidad, (iii) no agotamiento del requisito de procedibilidad; en cuanto a la primera, indicó que solicitaba se negaran las pretensiones del accionante como quiera que el medio de control escogido no es el correcto; frente a la segunda, señaló que en aras de garantizar el debido proceso del accionante se dio respuesta de fondo a su petición y se adjuntaron los mandamientos de pago respectivos; como sustento de la tercera, manifestó que el accionante debió presentar solicitud reclamando expresamente el incumplimiento y mencionando tácitamente la renuencia, para luego presentar la respectiva acción de cumplimiento.

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho², indicó que los comparendos objeto de estudio son manuales, es decir, que son notificados personalmente por uno de los agentes de tránsito y contienen la firma del presunto infractor y/o un testigo, en cumplimiento al artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución N° 3027 de 2010.

¹ Se alega que dicha respuesta fue comunicada vía correo electrónico – juancarlo2535@hotmail.com como quiera que a la dirección aportada no fue posible hacer la notificación respectiva.

² Ver Auto Interlocutorio N° 583 de 14 de agosto de 2017 (fl. 50).

Además, explicó que existe un procedimiento contravencional especial consagrado en los artículos 135 a 137 de la Ley 769 de 2002 y en desarrollo de él el hoy accionante debió comparecer a la audiencia pública, lo que en efecto no ocurrió y al no allegarse justificación alguna frente a dicha inasistencia el proceso siguió su curso.

En cuanto a la notificación de los mandamientos de pago respectivos, señaló que según lo indicado por el Líder de Gestión de Cobro al revisar la base de datos, los identificados con los N° 109034 y 109033 ambos de 26 de junio de 2013 fueron enviados al infractor conforme las guías de correo de Servientrega N° 10429811592 y 10429811593 ambas de 15 de julio de 2013 y conforme los informes de trazabilidad respectivos los mismos fueron entregados en la carrera 85 N° 42 – 64 de Cali.

Frente a la prueba de la aludida notificación, manifestó que la misma no reposa en los archivos de la Secretaría de Movilidad y por ello trasladaron la solicitud a la empresa de correspondencia, razón por la cual solicitan un mayor plazo para aportar la prueba requerida.

III. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OTRO

El Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no recorrieron el traslado de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN IMPETRADA

La Constitución Política en su artículo 87 consagra la acción de cumplimiento como mecanismo mediante el cual toda persona puede concurrir ante autoridad judicial para hacer efectivo el respeto, la vigilancia y el imperio de una norma o de un acto administrativo, que no haya sido cumplido o ejecutado por la autoridad; posteriormente la Ley 393 de 1997³ desarrolló el referido mandato constitucional, y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146 consagró nuevamente la figura, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma con fuerza de ley o acto administrativo.

³Ley 393 de 1997 por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.
Art. 1- "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

De acuerdo con lo anterior, tanto personas naturales como las jurídicas son titulares de la acción de cumplimiento y pueden ejercitarla directamente o por medio de apoderado judicial debidamente constituido.

Según estipula el artículo 5 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento debe dirigirse contra la autoridad pública a la que corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, es decir, procede contra cualquier autoridad sin que tenga relevancia la Rama del Poder Público a la que pertenezca la presuntamente incumplida, es de aclarar que por vía jurisprudencial ha sido excluida la autoridad judicial⁴; así mismo plantea la norma en cita que en casos excepcionales podrá dirigirse la acción contra particulares⁵.

Conforme lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, los presupuestos de la acción de cumplimiento son:

- i) La existencia de una norma aplicable con fuerza de ley o de un acto administrativo que deba ejecutarse. De dicha norma o acto administrativo debe emerger para la autoridad una obligación expresa, clara y exigible de actuar en determinado sentido.
- ii) La omisión de la autoridad de realizar o ejecutar el mandato legal, o la decisión contenida en el acto administrativo.
- iii) La renuencia de la autoridad a cumplir, o sea, la persistencia en el incumplimiento a pesar del requerimiento del interesado para que lo ordenado se cumpla.
- iv) Que no exista causal alguna de improcedibilidad. Conforme al artículo 9º de la Ley 393 de 1997 existen tres situaciones concretas en donde la presente acción no procede, así:

- Cuando se ejerza para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela;

- Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo subjetivo o de contenido particular,

⁴ Consejo de Estado providencia de fecha 18-10-97 "las acción de cumplimiento no fue instituida para corregir las irregularidades en que a juicio de las partes incurren los jueces en el trámite de los procesos judiciales..."

⁵ Ley 393 de 1997. ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

salvo que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, es por eso que cuando el juez administrativo inadmite una solicitud de acción de cumplimiento en el evento de un acto administrativo subjetivo deberá indicar cuál o cuáles fueron los instrumentos judiciales que el accionante no ejerció o que tiene a su alcance para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo de contenido particular.

- Cuando se busque perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso tenemos que el señor Juan Carlos Salas Bravo, como persona natural instaura la presente acción de cumplimiento, estando este facultado conforme lo dispone la Ley 393 de 1997.

La demanda se dirigió contra el Municipio de Santiago de Cali, quien a través de la Directora de Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública -persona que tiene la representación judicial y extrajudicial de dicho ente territorial- confirió poder especial a la abogada Susan carolina Muñoz Risueño, identificada con C.C. N° 27.080.726 y T.P. N° 138.025 del C.S. de la J., para que representara los intereses del citado ente territorial en el presente asunto, allegándose los anexos respectivos; el ente territorial también se encuentra legitimado para comparecer.

El 14 de julio de 2017 se notificó en debida forma al Ministerio Público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 18-24 c.ú.), quienes guardaron silencio.

4.3. NORMA CUYO CUMPLIMIENTO SE DEMANDA

El actor implora que la entidad accionada de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 817 del Estatuto Tributario, normas cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

LEY 1437 DE 2011

Artículo 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la*

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

ESTATUTO TRIBUTARIO - DECRETO 624 DE 1989

Artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006, .TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

Con anterioridad a la modificación de la Ley 1739 de 1739 la norma en cita señalaba:

ARTÍCULO 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

4.4. PRUEBAS RECAUDADAS. Al expediente se allegaron los siguientes medios probatorios relevantes para decidir:

- Petición radicada por el accionante ante la el ente territorial accionado el día 30 de mayo de 2017, a través de la cual solicita el cumplimiento de dos preceptivas legales a saber: (i) el artículo 817 del Estatuto Tributario y (ii) el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 1-3).
- A folios 4 a 9 obra relación de los siguientes comparendos:

<u>Nº Comparendo</u>	<u>Código de infracción y Descripción</u>	<u>Conductor</u>	<u>Datos del vehículo</u>
7600101151797 de 06 de octubre de 2010	<u>C35-</u> No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en	Juan Carlos Salas Bravo C.C. N°	Placa: NLA 340 Licencia: 741480

	adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.	94.526.411	Campero Particular
7600101151796 de 06 de octubre de 2010	D02- Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley, además, el vehículo será inmovilizado.	Juan Carlos Salas Bravo C.C. N° 94.526.411	Placa: NLA 340 Licencia: 741480 Campero Particular
7600101048267 de 09 de abril de 2010	76- Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.	Juan Carlos Salas Bravo C.C. N° 94.526.411	Placa: VCJ 522 Licencia: 670719 Automóvil Público.

- Se advierte a folios 41 a 43 respuesta dirigida al accionante por parte del ente territorial accionada identificada con el radicado N° 201741520100249121 de 13 de junio de 2017, a través de la cual se niega la solicitud de prescripción de comparendos elevada por el actor, notificada a través de correo electrónico en la dirección aportada por el peticionario el 18 de julio de 2017.
- También obra en el plenario copia de los mandamientos de pago N° 2010-71038 de 30 de octubre de 2012, 2010-109034 de 26 de junio de 2013 y 2010-109033 de 26 de junio de 2013, sin sus respectivas constancias de notificación (fl. 44-46)
- Se advierte a folio 48 un Estado de Cuenta por Infracciones de Tránsito correspondiente al accionante en el que se relacionan los comparendos antes indicados y las Resoluciones N° 155002210 y 155002310 de 22 de noviembre de 2010 y la N° 252739810 de 24 de mayo de 2010 , con un total a pagar equivalente a \$4.238.723.
- Por último, el plenario cuenta con copia de los comparendos N° 7600101048267 y 7600101151796 en los cuales se corrobora la misma información relacionada en precedencia (fl. 60-61).

4.4. PROBLEMA JURÍDICO. De lo planteado en la demanda y de la respuesta de la entidad accionada, para poder decidir el fondo del asunto es necesario dar respuesta al siguiente interrogante:

¿En el presente caso, el ente territorial accionado está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

4.5. TESIS DEL DESPACHO. El Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de cumplimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

4.5.1. NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE AL CASO

El procedimiento para la imposición de un comparendo está regulado en la ley 769 de 2002, así:

LEY 769 DE 2002

"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, bajo el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.***

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.*

Conforme el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012 “Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”.

Ahora en cuanto al cobro coactivo de deudas fiscales, el Estatuto Tributario prevé que el procedimiento se adelantará por la Oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor y que cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Frente al mandamiento de pago el artículo 826 dispone:

Artículo 826. Mandamiento de pago. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Ahora bien, el artículo 817 del Estatuto Tributario regula lo relativo a la prescripción de dicha obligación así:

En su texto original, prescribía que:

ARTICULO 817. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.*

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

Dicha preceptiva legal fue modificada por la Ley 788 de 2002, regulando el término prescriptivo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas.

Con la expedición de la Ley 1066 de 2006 se modifica el inciso segundo de la cita normas, así:

ARTÍCULO 817. ...

<Inciso 2o. Modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Posteriormente, con la Ley 1739 de 2014 se modificó nuevamente dicha preceptiva legal, en su segundo inciso, quedando así:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. **<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

4.5.3. CASO EN CONCRETO

Conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado, "La acción de cumplimiento tiene como finalidad la verificación real del querer del legislador. Pretende que lo que la voluntad popular estimó como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente. Por ello se concibe como un mecanismo para hacer efectiva la ley y también los actos administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella⁶". Como se indicó anteriormente requiere de la existencia de una ley o acto administrativo que imponga una

⁶ Sentencia C-158 del 29 de abril de 1998 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

obligación a cargo de la entidad accionada, quien pese a habersele solicitado el cumplimiento de dicho deber se niegue o abstenga a realizarlo.

En el *sub lite* el accionante solicita se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, preceptivas legales en virtud de cuya aplicación pretende la prescripción de las obligaciones originadas en los comparendos N° **7600101151797**, **7600101151796** y **7600101048267**; en tal sentido agotó la renuencia obteniendo una respuesta expresa y negativa a través del acto administrativo identificado con el N° TRD: 4152.010.13.1.953.024912 de 13 de junio de 2017.

Entonces, frente a la prosperidad de lo pretendido, el Despacho debe recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo los caso en que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave o inminente para el accionante.

Así las cosas y conforme los presupuestos fácticos que dieron origen al presente trámite constitucional, debe concluir el Despacho que tratándose de un acto administrativo que resolvió en forma negativa la solicitud de prescripción elevada por el actor, lo procedente es incoar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) a través del cual el accionante puede solicitar la nulidad de la decisión adoptada y que se restablezca el derecho que considera le ha sido vulnerado, esto es, que se declare la prescripción de las obligaciones originadas en los comparendos N° 7600101151797, 7600101151796 y 7600101048267.

Ahora bien, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio grave o inminente para el accionante ante el no acatamiento de lo solicitado a través de la presente acción de cumplimiento, considera esta instancia judicial que no se cumplen los presupuestos para su configuración.

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional⁷ que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.; requisitos que conforme lo alegado por el actor y lo probado en el trámite de la presente acción constitucional, no se encuentran acreditados.

⁷ Ver entre otras la sentencia T-956 de 2013

En torno a este punto, el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que *“la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales”*.

Así las cosas, debe concluir esta instancia judicial que en todo caso se debe garantizar la aplicación del ordenamiento jurídico y ello implica de un lado, el conocimiento de cada asunto en cabeza del juez al que le corresponde sin alterar la distribución de competencias en cada jurisdicción y de otro, el respeto por los medios judiciales ordinarios y los constitucionales, siendo estos últimos de carácter residual y subsidiario; en virtud de lo anterior, la vía procesal idónea para el estudio de lo pretendido por el accionante no es la acción de cumplimiento y ello torna en improcedente las pretensiones esgrimidas por el actor.

Ahora en gracia de discusión, si el Despacho entrara a estudiar de fondo el presente asunto, encuentra que las normas cuyo cumplimiento pretende el accionante no son las aplicables al sub lite como quiera que en materia de sanciones y/o multas impuestas por violación a normas de tránsito existe norma especial que regula el tema.

En efecto, el Código Nacional de Tránsito tal y como se citó en precedencia, regula en artículo 159 lo relativo a la prescripción, disponiendo al respecto que el término es de 3 años y que el mismo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Frente a este punto, debe recordarse que existiendo norma especial frente al tema de debate, la misma debe prevalecer en su aplicación, frente al régimen general – Estatuto Tributario. Así lo consideró el H. Consejo de Estado⁹ al estudiar en sede de tutela, un asunto de similares connotaciones al que hoy ocupa la atención del Despacho; en aquella oportunidad precisó la Alta Corporación que para armonizar las disposiciones del Código Nacional de Tránsito con las del Estatuto Tributario deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario; así las cosas, como en materia de prescripción el Código Nacional de Tránsito tiene norma expresa, en estos asuntos es ella la que debe primar.

⁸ H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 470001-23-33-000-2017-00032-01(ACU)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdes; providencia proferida el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso identificado con la Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC).

Bien, clarificada la norma aplicable para el estudio del presente asunto y teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante al incoar la presente acción de cumplimiento, imperioso resulta recordar conforme lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia ya citada¹⁰, que *"para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, **aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**"* (Subrayas del Despacho).

Lo anterior, como quiera que lo pretendido en el sub lite es la aplicación de una norma – Estatuto Tributario y CPACA- y la que regula el caso es otra –Código Nacional de Tránsito-, circunstancia fáctica que de no resultar improcedente la presente acción de cumplimiento conforme se explicó en precedencia, impondría una decisión negativa frente a las pretensiones del actor, pues no le es dable al juez constitucional modificar o ampliar el derrotero de la Litis, mismo que es marcado por el peticionario desde el momento en que se eleva la petición respectiva con el fin de cumplir con el requisito previo de la renuencia y que en el presente asunto significa que el actor pretende la aplicación de una norma distinta a la que regula su caso.

No obstante lo anterior, al existir un yerro mayor al enunciado en líneas precedentes, esta instancia judicial declarará la improcedencia de la presente acción de cumplimiento conforme lo expuesto en precedencia y dando aplicación al artículo 9 de la Ley 393 de 1997, por tener el actor otro medio procesal para debatir su caso.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a las parte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (art. 199 del CPACA).

¹⁰ Sentencia identificada con la Radicación número: 470001-23-33-000-2017-00032-01(ACU).

*ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SALAS BRAVO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00181-00*

TERCERO.- Ejecutoriada esta sentencia se archivará, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- Se reconoce personería judicial para representar a la parte accionada a la abogada Susán Carolina Muñoz Risueño, identificada con la C.C. N°. 27.080.726 y T.P. N° 138.025 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ